

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Por cada ejemplar de este periódico... 20 pesetas... 15 pesetas... 50 pesetas...

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea y por cada palabra al día... 20 céntimos... 10 céntimos... 5 céntimos...



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 14 diciembre 1926).

leyes especiales y en las disposiciones de la Administración pública. Artículo 361. El contrato de transporte por vías aéreas se regirá por los preceptos de este título, que por analogía le fueren aplicables, en relación directa con la naturaleza del mencionado medio de transporte.

SECCION PRIMERA

SECCION SEGUNDA

Ministerio de Gracia y Justicia

DEL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS

(Véase el BOLETIN del 18 de noviembre).

Artículo 362. El contrato de mercaderías y otros efectos se entiende perfeccionado por el mutuo consentimiento de las partes otorgantes.

TITULO VII

Las responsabilidades que respecto de las mercaderías y efectos que hubieren de ser transportados alcancen al portador, sólo serán exigibles desde el momento en que los reciba por sí, o por medio de persona debidamente autorizada, en el lugar designado para su entrega.

Del contrato mercantil de transporte por vías terrestres, fluviales o aéreas.

SECCION PRIMERA

Artículo 363. El contrato de transporte de mercaderías y otros efectos habrá de consignarse en un documento denominado carta de porte, que será el título legal del contrato, en la que se expresarán:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 359. El contrato de transporte por vías terrestres, fluviales o aéreas, se reputará mercantil cuando tenga por objeto habitual el traslado retribuido de personas, mercaderías o cualesquiera otros efectos.

- 1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador. 2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador. 3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos las mercaderías o efectos o si han de entregarse al porteador de la carta.

Artículo 360. Los derechos y obligaciones derivados del contrato del transporte se regularán, a falta de convención lícita de las partes que no contradiga las prescripciones imperativas y prohibitivas de este Código, por lo estatuido en el mismo acerca del expresado contrato, siendo aplicables en su caso, con carácter supletorio, los preceptos contenidos en las

- 4.º La designación de las mercaderías o efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan. 5.º El precio del transporte. 6.º La fecha en que se hace la expedición. 7.º El lugar en que hubieren de entregarse al porteador las mercaderías o efectos.

8.º El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario, con la indicación en su caso de si el transporte y la entrega se entienden contra reintegro.

9.º La indemnización que haya de abonar el porteador por el retardo en la entrega de las mercaderías o efectos, si acerca de este extremo pactaren las partes.

10. Las demás convenciones particulares que establecieren los otorgantes.

Artículo 364. La carta de porte deberá estar escrita o impresa con claridad, sin abreviaturas, y de manera que resulten perfectamente legibles los requisitos que la integran, enumerados en el artículo anterior.

Los daños y perjuicios que pudieran irrogarse por omisiones o inexactitudes del cargador al formalizar la carta de porte, serán de cuenta del mismo.

Cuando los objetos que se hubieren de transportar fueren materias peligrosas, tales como pólvora, explosivos y otras análogas, el cargador que omita declarar la naturaleza de aquéllos responderá de todos los daños que se produzcan, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que contrañere.

Artículo 365. Las cartas de porte se extenderán por duplicado; uno de los ejemplares, firmado por el cargador, quedará en poder del porteador, y el otro, firmado por éste, se entregará al cargador.

Artículo 366. La formalización de la carta de porte debidamente autorizada será obligatoria para el cargador y el porteador en los transportes que se verifiquen por ferrocarril. En los demás medios de transporte quedará a voluntad de las partes el formalizar la expresada carta.

Artículo 367. Serán endosables las cartas de porte extendidas a la orden, y el endoso del ejemplar que el porteador hubiere entregado al cargador transmite la posesión de los objetos transportados.

Artículo 368. En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras Empresas sujetas a tarifas o plazos reglamentarios bastará que las cartas de porte, o bien las declaraciones previas de expedición facilitadas por el cargador, se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y Reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas con las condiciones a ellas inherentes, consignándose siempre su expresión o referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Artículo 369. Las diferencias que puedan surgir entre cargador y porteador acerca de la ejecución y cumplimiento de los contratos de transporte se decidirán exclusivamente por lo consignado en las cartas de porte, sin que se admitan otras excepciones que las de falsedad y error material en su redacción.

Artículo 370. Cuando al otorgarse el contrato de transporte no se haya consignado en la correspondiente carta de pago, o cuando en ésta se hubieren omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en el artículo 363, habrá de estarse, para la ejecución y cumplimiento de aquél, al resultado de las pruebas que cada parte suministre en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme a los preceptos generales estatuidos en este Código para los contratos mercantiles.

Artículo 371. El porteador podrá rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; pero si el cargador, por escrito y bajo su firma, insistiere en el envío, serán aquéllos porteados, quedando exento el porteador de toda responsabilidad que pudiera derivarse en su caso del expresado

defecto, si hiciere constar bajo su firma también, en la carta de porte, el estado en que se hallen los bultos y los fundamentos de su repulsa.

Artículo 372. Si por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinase el porteador registrarlo, procederá a su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente o del consignatario.

No concurriendo el que de éstos haya de ser citado, se practicará el registro ante el Interventor del Estado, si el transporte se verificase por ferrocarril, y en los demás casos por ante Notario, si lo hubiere, y en su defecto por ante el Secretario del Juzgado municipal respectivo, extendiéndose la oportuna acta del resultado que ofreciere el reconocimiento.

Si se comprobase la certeza de la declaración del remitente, los gastos que ocasionaren estas diligencias y la de volver a cerrar el bulto reconocido serán de cuenta del porteador, y, en caso contrario, de la del remitente o del consignatario, a elección del porteador, cuando el reconocimiento se efectuare en el punto de destino.

Artículo 373. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales o análogas que hiciere al punto en donde deba entregarlos; y de no hacerlo así serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Artículo 374. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador acerca del camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta a no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin la expresada causa, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otro motivo sufrieren los géneros u objetos que transporte, además de satisfacer la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por causa de fuerza mayor hubiere tenido el porteador que tomar otra ruta que produjese aumento en el precio de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación.

Artículo 375. Si se contratase un vehículo u otro medio análogo de transporte con el exclusivo objeto de que se le envíe sin carga a recibir mercaderías en un lugar determinado y conducir las luego al domicilio del cargador o al lugar que éste designe, el porteador tendrá derecho a que se abone el precio convenido de transporte, aunque no se haya realizado la conducción de las mercaderías, si acreditase que el cargador o su comisionista no le entregó la carga ofrecida y que, a pesar de la diligencia empleada al efecto, le fué imposible al referido porteador conseguir otra carga para el viaje de retorno.

Artículo 376. El contrato de transporte será rescindible a voluntad del cargador antes o después de comenzado el viaje; si en el primer caso, abonase al porteador la mitad del precio de porte, y en el segundo, la totalidad del mismo; con la obligación en ambos casos de recibir los efectos porteados en el lugar en que se encontrasen el día en que la rescisión se notifique al porteador; si el cargador no cumpliere esta obligación y no abonare la parte o el total del precio de porte según proceda, el contrato continuará vigente.

Artículo 377. Se entenderá rescindido también de hecho el contrato de transporte antes de emprenderse el viaje o durante su curso, si sobreviniere algún caso de fuerza mayor que impida iniciarlo o continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comerciar, interrupción de caminos u otros acontecimientos análogos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, si el viaje no llegó a iniciarse, perderán las partes otorgantes los gastos que respectivamente hubieren realizado.

Cuando el viaje se interrumpiese en curso, el porteador tendrá derecho a que se le abone por cuenta del precio de porte la parte proporcional del mismo, en relación con el trayecto recorrido, y la obligación de depositar los objetos transportados ante el Juzgado municipal del lugar en que no le fuere ya posible continuar el viaje, a disposición del cargador, al que dará conocimiento de lo ocurrido; del estado en que se encuentren los mencionados objetos se entenderá la oportuna diligencia judicial.

Artículo 378. El cargador, antes de vencer el plazo del transporte y si los efectos porteados no estuvieren ya en el punto de destino, a disposición del consignatario, podrá, sin variar el lugar en donde deben ser entregados, cambiar su consignación, siempre que al ordenar el cambio devuelva en su caso al porteador la carta de porte suscrita por éste, que se canjeará por otra, expresiva de la novación del contrato.

El porteador cumplirá las órdenes de cambio; pero los gastos que éste ocasione serán de cuenta del cargador.

Artículo 379. Las mercaderías se transportarán a riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten las mercaderías y demás efectos durante el transporte por caso fortuito, fuerza mayor y naturaleza o vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Artículo 380. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior si en contra suya se probara que ocurrieron por su negligencia o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene admitido entre personas diligentes, que el uso tiene admitido entre personas diligentes, a no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte suponiéndolas de género o calidad diferentes de los que en realidad tuviesen.

Si, a pesar de las precauciones a que se refiere el párrafo precedente, las mercaderías transportadas corrieran riesgo de perderse por su naturaleza o por accidente inevitable sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellas, el porteador podrá proceder a su venta, poniéndolas con este objeto a disposición del Juzgado municipal respectivo o de aquellos funcionarios designados al efecto en casos especiales en los Reglamentos de la Administración pública.

Artículo 381. Fuera de los casos enumerados en el párrafo segundo del artículo 379, el porteador estará obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que según la carta de porte se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo así, a pagar el valor que tuvieren los no entregados en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía realizar su entrega, a reserva de lo que se previene especialmente en el artículo 391.

Si la entrega fuera de una parte de los efectos transportados, el consignatario podrá rehusar esa entrega parcial cuando justificare que no puede utilizar unos efectos con independencia de los otros.

Artículo 382. El valor a que se refiere el artículo que precede será el corriente en la plaza de destino, deduciéndose del mismo los portes no satisfechos, el importe de los acarreos desde el centro porteador

de destino al domicilio del consignatario o a los respectivos almacenes o mercados, cualesquiera arbitrios que pudieran gravar la introducción de mercaderías o de otros efectos y la cantidad que corresponda a las marcas naturales de los objetos transportados, en la cuantía que se fije en las pertinentes disposiciones de la Administración pública.

Cuando se trate de mercaderías o efectos que tuvieren un valor oficial determinado, será este valor el que se entienda regulado en plaza.

La valoración en plaza de las mercaderías o efectos respecto de los cuales se hubiere dictado una disposición oficial fijando su valor máximo, no podrá exceder nunca de éste.

Artículo 383. Si el efecto de las averías a que se contrae el artículo 380 fuere sólo una disminución en el valor de las mercaderías u otros objetos porteados, se reducirá la obligación del porteador a abonar lo que importe esa diferencia de valor, a juicio de un perito elegido de común acuerdo por el porteador y el consignatario, y en defecto de acuerdo en la elección, a juicio del perito que designe libremente el Juez de primera instancia.

La parte que se conforme con la valoración pericial, podrá impugnarla ante el expresado Juez con las formalidades y recursos establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el importe de aquella exceda del límite señalado para la competencia de los Juzgados municipales, y si no excediere, la impugnación se sustanciará entonces ante el respectivo Juez municipal, por los tramites y con los recursos que regulan los juicios declarativos verbales.

En la sentencia que se dictare se impondrán expresamente las costas al demandado, siempre que la demanda se estime, y si ésta fuere desestimada, será condenada al pago de las costas la parte actora.

Artículo 384. Si por efecto de las averías quedasen inútiles las mercaderías para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario a recibirlos y podrá dejarles de cuenta del porteador, exigiéndole el importe de su valoración al precio corriente en aquel día; la valoración se determinará en los términos prevenidos en el artículo 382.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto, será aplicable la disposición anterior respecto a los deteriorados, y el consignatario recibirá los que no hubieren sufrido daño, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, a menos que el consignatario acredite la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará a las mercaderías embaladas o envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.

Artículo 385. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de los efectos transportados, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño o avería que se encontrase en ellos al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño o avería que diere motivo a la reclamación, en cuyo caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Transcurridos los términos expresados, o pagados en su caso los portes por el destinatario, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador, acerca del estado en que hubiere entregado los efectos transportados.

Artículo 386. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador, sobre el

estado en que se hallen los efectos transportados, al tiempo de hacerse al primero su entrega serán éstos reconocidos por un perito nombrado por ambas partes de común acuerdo, y en defecto de acuerdo en el nombramiento, por el que designe libremente el Juez de primera instancia, haciéndose constar en el informe del perito el resultado concreto del reconocimiento; si los interesados no se conformaren con el mencionado informe, y no transigieren sus diferencias, se procederá por el Juez al depósito de los efectos en lugar seguro, sin que para ello sea necesario más que la simple solicitud de cualquiera de las partes.

Cuando los efectos depositados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza especial, y sus dueños no dispusieran de ellos, se acordará su venta inmediata por el Juez que conozca del expediente, consignándose debidamente su importe.

Dentro de los diez días siguientes a la constitución del depósito de los efectos transportados, la parte que lo hubiere instado habrá de someter la cuestión diferencial a lo que en su caso se resuelva por el respectivo Juzgado, con sujeción, por analogía, a lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 383.

Artículo 387.—El porteador deberá entregar al consignatario, sin demora ni entorpecimiento alguno, los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte, y de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Los expresados perjuicios tendrán como límite máximo el valor en plaza de los efectos transportados, determinado con arreglo a la norma establecida en el artículo 382, o en su caso, la diferencia de valor a que se contrae el artículo 383, a reserva de lo que se estatuye de un modo especial, respecto de perjuicios, en los artículos 390 y 391.

Artículo 388. Las Empresas porteadoras deberán fijar diariamente, en sitio visible de los locales de sus respectivas oficinas, un anuncio expresivo de las expediciones recibidas que no hayan sido retiradas por sus consignatarios.

Artículo 389. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos y rehusando recibir los objetos porteados, se proveerá su depósito por el Juzgado municipal, donde no le hubiere de primera instancia, a disposición del cargador o remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Artículo 390. La entrega de los objetos transportados deberá realizarse dentro del plazo que se hubiere convenido, y de no hacerlo así, el porteador pagará la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario puedan reclamar ninguna otra suma por este concepto.

Si no se hubiere pactado indemnización para el caso de retraso en la entrega, tendrá derecho el destinatario o consignatario a que el porteador le abone el 10 por 100 del valor de las mercaderías o efectos, regulado según lo dispuesto en el artículo 382, en equivalencia de los perjuicios sufridos, salvo lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 391. En los casos de retraso a que se contraen los artículos precedentes, el consignatario, transcurridos que fueran quince días desde que haya vencido el plazo de entrega de la respectiva expedición, podrá dejar de cuenta del porteador los efectos transportados, comunicándose así por escrito antes de su llegada al punto de destino.

Si la expedición llegare a su destino dentro de los

quince días indicados en el párrafo anterior, tendrá derecho el consignatario, sin necesidad de acreditar la existencia real de los perjuicios que hubieren podido irrogársele, a que juntamente con la expedición que se le entregara, previo el pago del precio del transporte, si no hubiese sido ya satisfecho, se le abone una indemnización del 1 por 100 del valor de los efectos transportados por cada día completo de retraso desde que haya vencido el primitivo plazo de entrega; esta indemnización será independiente de la que proceda en su caso por otros conceptos, con arreglo a lo dispuesto en este título.

El porteador, a su vez, tendrá opción, desde que comience a correr el expresado plazo de quince días, a que la expedición quede de su cuenta, previo abono al consignatario del valor de los efectos transportados, y de una indemnización del 10 por 100 del referido valor y otra del 1 por 100 del mismo, computada esta última por cada día completo de retraso durante el plazo de que se deja hecho mérito.

Para la regulación del valor de los efectos transportados se tendrá siempre en cuenta la norma establecida en el artículo 382.

Artículo 392. Cuando tuviere lugar el abandono a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, el porteador satisfará al consignatario que lo hubiere formalizado en tiempo hábil, el total importe de los efectos transportados, como si se hubiesen perdido o extraviado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 390 y sus concordantes.

Artículo 393. La valoración de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida o extravío, se determinará con arreglo a lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas que tiendan a justificar que entre el género que en ella declaró había objetos de mayor valor y dinero metálico.

La valoración indicada, si las partes no se pusieran de acuerdo acerca de ella, se llevará a cabo por peritos, en los términos y con las formalidades y recursos estatuidos en el artículo 383, sin que puedan ser objeto de los respectivos juicios materias ajenas a esa valoración.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de transporte estarán especialmente afectos a las responsabilidades del porteador, en caso de pérdida o extravío de los objetos transportados, si bien en cuanto a las Empresas de ferrocarriles habrá de tenerse en cuenta lo que determinen las leyes de concesión respecto a la propiedad, y lo que en este Código se establece sobre la manera y forma de realizar los embargos y retenciones contra las Empresas mencionadas.

Artículo 394. El porteador que hiciere la entrega de los efectos transportados al consignatario, en virtud de pacto o servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos, si no fuera ese porteador el responsable directo de la falta que haya dado lugar a la reclamación del cargador o consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega de los expresados efectos, todos los derechos y acciones de los que le hubieren precedido en la conducción.

(Continuará)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 11 del Real decreto-ley de 20 de abril de 1875, dispuso que las multas que se impusieran a los contraventores de los preceptos en el establecido para regular las rifas, se distribuyesen en su totalidad por partes iguales entre los denunciadores y los que directamente concurriesen al acto de la aprehensión.

Respondió este artículo, que se aparta de lo que en general se dispone acerca de la distribución de multas, en las que se reserva siempre una participación el Estado, a la necesidad de salir al paso y corregir los abusos que se cometían, bastardeando el sentido de una legislación que tendía a estimular la asociación de capitales dedicados a la construcción de fincas que pudieran ser fácilmente enajenadas, autorizando la celebración de rifas de bienes inmuebles sin previa licencia y sin otra intervención por parte de la Hacienda que la de liquidar los impuestos correspondientes. Pero restablecida la normalidad en este punto y contenidos los abusos dentro de un límite corriente, tal precepto perdió en absoluto su virtualidad en cuanto a la razón que le sirvió de fundamento, que no era otra que mantener vivo el interés de la acción fiscalizadora mediante el estímulo de la esperanza de crecida recompensa, como más tarde la perdió también en el aspecto legal por estar este precepto implícitamente derogado por las disposiciones posteriormente dictadas en materia de contrabando y defraudación.

En efecto, la ley de 3 de septiembre de 1904 modificó sustancialmente el Decreto-ley de 1875 y las rifas no autorizadas fueron consideradas en esta ley como efectos estancados, constitutivas de contrabando, a tenor del número 3.º de su artículo 4.º en relación con el 3.º, y no de delito de defraudación como las calificaba el aludido Decreto; preceptos que, sin variación alguna, han sido reproducidos en la vigente ley de 23 de mayo de 1925.

Consecuencia lógica de lo expuesto es que, derogado el artículo 9.º del citado Decreto, que establecía la penalidad, ha de estarlo también el 11, que fijaba el destino que a ella había de darse. Mas como quiera que en realidad no existe disposición concreta reglamentaria para estos efectos en cuanto a rifas, es conveniente suplir tal deficiencia de modo que no haya lugar a las dudas que con frecuencia se han suscitado acerca de esta cuestión, teniendo presente al hacerlo que, de todas las formas de contrabando, la que ordinariamente revela menor mala fe es la celebración de rifas no autorizadas, ya por la publicidad a que inexcusablemente han de estar sometidas, ya porque en la mayoría de los casos su finalidad es de carácter benéfico. Y de ahí que convenga que la parte del Tesoro en las multas sea importante para que la facultad de condonación pueda corregir en muchos casos el excesivo rigor de la ley.

En consonancia con lo expuesto y con el criterio en que están inspiradas recientes disposiciones sobre participación en multas en materia de impuestos, por considerar perjudicial el fomento de la codicia de funcionarios, aprehensores o denunciadores,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que en las multas impuestas por la celebración de rifas no autorizadas, una vez deducido el importe de los derechos correspondientes a la Hacienda,

el 70 por 100 pertenece al Estado y el 30 por 100 restante a distribuir, por mitad, entre los denunciadores y los que directamente concurrieren al acto de la aprehensión; y

2.º Que la disposición precedente es aplicable a los expedientes en curso, siempre que las multas no hubieren sido entregadas ya a los partícipes.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 3 de diciembre de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señores Directores generales de este Ministerio.

(Gaceta 11 diciembre 1926).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Al Gobierno le es muy grato elevar al conocimiento de V. M. que la casi totalidad de los Jefes y Oficiales de la escala activa del Arma de Artillería se han acogido al Real decreto de 17 de noviembre último, anteponiendo mandatos de la vocación y nobles deseos de servir a su Patria y a su Rey a susceptibilidades y estados de ánimo que no podían ser permanentes en hombres de razón, cultura y patriotismo. Y aun en las excepciones registradas, que no llegan a la docena, habrá acaso que apreciar justificación del retraso en alguna por razones de enfermedad u otras dignas de tener en cuenta.

Espera el Gobierno, para plazo muy breve, poder someter a la aprobación de V. M., cuyo ánimo siempre está bien dispuesto a la benevolencia, medidas que, de modo extraordinario y especial, como lo fueron las circunstancias y el carácter en que los acaecimientos se desarrollaron, alivien las penas impuestas con motivo de ellos, y así se irá realizando el propósito de restablecimiento de la disciplina y de la satisfacción interior con el menor daño posible a las personas.

Dolorosos e inquietantes han sido para todos, para el país en primer término, ligado por amor a sus instituciones militares, los momentos en que parecía roto el nexo de unión y confianza; pero nada hay irreparable cuando es sano y elevado el espíritu, ni nada tan justificado como la clemencia, cuando viene de tan alto como el Trono y se apoya en la confianza de que la convicción, y cuando ésta faltase, la lealtad y el patriotismo, han de imponer el fiel cumplimiento de los deberes, aun a costa de todos los sacrificios y criterios, que disciplina es subordinar la voluntad, la acción y hasta el pensamiento a las directrices del mando.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, eleva a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de diciembre de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

La propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza la suspensión de empleo, fuero, atribuciones, uso de uniforme y sueldo a todos los Jefes y Oficiales de la escala activa del Arma de Artillería que, acogidos a Mi Decreto de 17 de noviembre último, se incluyan en las relaciones de

destino o situación que inmediatamente serán publicadas por el Ministerio de la Guerra; quedando en la situación normal que les corresponda jurídicamente los que sufren condena o estén sujetos a procedimiento hasta que nuevas providencias sobre aquéllas o el resultado de éstos determine su definitiva situación.

Artículo 2.º Quedan en situación de separados del servicio los que sin debida justificación han dejado de solicitar su alta en él, con arreglo a las disposiciones del citado Decreto.

Artículo 3.º Una vez hechas las primeras relaciones de destinos, con arreglo al artículo 3.º del mismo, se considerarán tales destinos como forzosos o voluntarios, según los casos, y se restablece la normalidad para los futuros destinos a partir de los plazos correspondientes y con ocasión de las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio a nueve de diciembre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 11 diciembre 1926).

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 4 de noviembre último estableció en el Consejo de Economía Nacional un Comité regulador de la producción industrial, formado con elementos del propio Consejo y bajo la dirección de su Vicepresidente.

El apartado 3.º de dicha Real orden disponía la redacción, con urgencia, de un proyecto de Reglamento que había de ser sometido a la aprobación de V. M., conteniendo las disposiciones necesarias para formar rápidamente una estadística de producción industrial, en la que figuren los datos del volumen de las industrias, mercados en que ha colocado sus productos, precios, primeras materias, semiproductos y maquinaria empleados, así como cuantos datos conduzcan al más completo conocimiento del problema. La creación del referido Comité aparece justificada en las consideraciones en que la Real orden repetida se funda y que en esencia se reduce a la intervención del Estado para adaptar las producciones nacionales en el consumo interior y exterior, toda vez que los auxilios que se conceden por medio de las disposiciones vigentes y especialmente en las industrias nuevas, insuficientes o exportadoras, así como las ya constituidas y tradicionales en nuestro país deben tener una previa garantía de que las iniciativas particulares se encaminen en su orientación por los rumbos que mejor convenga al conjunto del interés nacional, evitándose con ello problemas de protección arancelaria, de auxilios directos o indirectos, o de paro forzoso, que el Estado debe cuidar en todo momento y evitar en lo posible.

Formado el expresado Reglamento por el Comité y realizadas las observaciones oportunas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de diciembre de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el desenvolvimiento y funciones del Comité regulador

de la Producción Industrial, establecido por Real orden de 4 de noviembre último.

Dado en Palacio a tres de diciembre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Reglamento para el funcionamiento del Comité regulador de la Producción Industrial.

Del Comité regulador.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 4 de noviembre de 1926, se establece en el Consejo de la Economía Nacional un Comité regulador de la producción industrial, formado con los elementos del propio Consejo y bajo la dirección de su Vicepresidente.

El mencionado Comité estará constituido por los elementos siguientes: Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional; Directores generales de Aduanas, Agricultura y Abastos; Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento; Jefe superior de Industria del Ministerio de Trabajo; Representante en el Consejo de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles; Representante en el Consejo del Ministerio de la Guerra; Representante en el Consejo del Ministerio de Marina y el Secretario general del propio Consejo de la Economía Nacional. Actuará como Secretario del Comité el Abogado del Estado encargado de la Asesoría jurídica del repetido Consejo.

Artículo 2.º Competen al Comité regulador de la Producción Industrial las facultades que le confiere el presente Reglamento, y además el estudio y propuesta de las modificaciones que deban introducirse en el régimen legal de las industrias en lo que pueda afectar a la producción.

Decidirá los asuntos sometidos a su deliberación, por mayoría, teniendo su Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Sustituirá al Presidente, en caso de ausencia, el Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo.

Artículo 3.º Todos los organismos y funcionarios del Estado, así como las entidades oficiales o no oficiales, que tengan representación o colaboración en organismos públicos, están obligados a facilitar al Comité los datos, informes y dictámenes que les reclamen.

Artículo 4.º No se podrá constituir Sociedad alguna o establecer negocio industrial que tuviesen por finalidad la instalación, ampliación, modificación o traslación de los elementos que para producir se utilicen en alguna de las industrias sometidas al régimen de previa autorización, sin que ésta le hubiese sido otorgada.

Las Delegaciones de Hacienda no admitirán altas en la contribución industrial de las personas naturales o jurídicas sujetas a ella que se propusieran ejercer alguna de las industrias comprendidas hoy o en lo sucesivo en el régimen de autorización previa sin la presentación de ésta.

Artículo 5.º A los efectos de esta disposición, se considerarán las industrias divididas en tres grupos:

1.º *Industrias libres*.—Se entenderá por tales aquellas que queden exceptuadas del régimen de autorización previa que hubiere de otorgar el Comité, quedando, por tanto, en libertad de instalarse, am-

pliarse, modificarse o trasladarse, sin otra condición que la de dar cuenta al Comité regulador de dichas instalación, ampliación, modificación o traslado.

Se considerarán comprendidas en este grupo las industrias de primeras materias agrícolas, pecuarias, agropecuarias, forestales, de caza y pesca, de minas, canteras y salinas, las comerciales y de crédito y las de transportes de viajeros o mercancías, que habrán de sujetarse a las disposiciones vigentes.

2.º Industrias sometidas al régimen de *previa autorización del Comité regulador para instalarse, ampliarse, modificarse o trasladarse*.—Están comprendidas en este grupo las siguientes industrias fabriles:

- 1.—Cementos.
- 2.—Destilación o refinación de combustibles líquidos y fabricación de sus derivados.
- 3.—Vidrios.
- 4.—Cerámica.
- 5.—Manufacturas de corcho.
- 6.—Calzado de piel fabricado mecánicamente.
- 7.—Productos siderúrgicos y metalúrgicos de hierro.
- 8.—Productos metalúrgicos del cobre, aluminio, estaño y zinc.
- 9.—Maquinaria de todas clases.
- 10.—Material eléctrico.
- 11.—Material móvil ferroviario.
- 12.—Construcción naval.
- 13.—Construcción de dirigibles, globos, aeroplanos, hidroaviones y análogos.
- 14.—Derivados de los carbonos minerales.
- 15.—Aceites vegetales, excepto el de oliva.
- 16.—Productos químicos.
- 17.—Almidones y féculas.
- 18.—Fabricación de harinas.
- 19.—Industrias primarias del papel.
- 20.—Industria textil: hilados y tejidos de todas clases de fibra.
- 21.—Industria azucarera.
- 22.—Elaboración de alcoholes, aguardientes y licores de todas clases, incluso la cerveza.
- 23.—Conservas de todas clases.

No se necesitará la previa autorización para la ampliación o modificación de los elementos destinados a suministrar o transmitir la energía que sirva para el movimiento de los elementos de fabricación.

3.º Industrias que, *no quedando sujetas por el momento al régimen de previa autorización, pueden estarlo a propuesta del Comité, formulada de oficio o a petición de los interesados, por acuerdo de la Presidencia del Consejo y con la oportuna publicación, en la Gaceta de Madrid, quedando, desde la fecha que el acuerdo señale, incluídas dentro del grupo anterior y obligadas siempre y en todo momento a dar cuenta al repetido Comité de su instalación, ampliación, modificación o traslado*.—Se consideran dentro de este apartado todas las demás industrias no comprendidas en los dos anteriores.

Artículo 6.º En el caso de existir fundamento razonable para dudar si una industria que se haya de establecer, ampliar, modificar o trasladar está o no sometida al régimen de previa autorización, se resolverá siempre la duda en el sentido de quedar comprendida dentro del mismo.

Artículo 7.º La infracción de los preceptos contenidos en el artículo 5.º se penará: primero, con la imposibilidad de funcionamiento de la instalación establecida, modificada, ampliada o trasladada, y segundo, con una multa, que en cada caso, y vistas las circunstancias del hecho, señalará el Comité regulador, sin que nunca pueda exceder de la mitad del valor de la maquinaria instalada, ampliada o trasladada.

Artículo 8.º Serán circunstancias favorables para la concesión del permiso autorizando el establecimiento de nuevas industrias o para ampliar, trasladar o modificar las ya existentes, la concurrencia, en la que sea objeto de solicitud, de algunos de los siguientes requisitos:

1.º Que produzca un beneficio evidente a la economía nacional, tanto en sus condiciones de consumo interior como en sus necesidades de exportación.

2.º Que la capacidad productora de las industrias existentes no fuera notoriamente suficiente para abastecer el mercado nacional en las épocas de mayor consumo normal; sin perjuicio, asimismo, de las compensaciones correspondientes a la producción extranjera en el régimen convencional y sobre la base de la reciprocidad de las relaciones comerciales exteriores.

3.º Que no se cause perjuicio grave a las industrias similares establecidas.

4.º Que los precios medios de los productos elaborados por las fábricas ya establecidas fueran superiores a los que económicamente debieran regir, atendido el precio de las primeras materias, los gastos de fabricación y el beneficio industrial razonable; y

5.º Que su fin único era la exportación de los productos elaborados.

Del procedimiento para inclusión en el régimen de autorización previa.

Artículo 9.º Para que una industria fabril que no lo estuviere quede sometida al régimen de previa autorización, será necesario que lo solicite un número de industriales u organismos que los representen, poseedores de elementos de producción que notoriamente excedan de la mitad de los que aproximadamente se calcule que existen en España.

A su instancia, que presentarán en la Secretaría del Comité regulador, acompañarán necesariamente la justificación de su cualidad de industriales pertenecientes al ramo fabril de que se trata, y de los elementos de producción que representan, y una Memoria en la que, con el mayor detalle y precisión posible, se determine, con los oportunos datos estadísticos, la capacidad total de los elementos de producción existentes en España, el consumo normal, mercados interiores y extranjeros, causas a que se debe la situación de la industria y de los medios con que podría evitarse, precios medios de los productos elaborados y su comparación con los extranjeros, así como cuantos datos y elementos puedan aportarse para formar cabal juicio del estado de la industria, de la capacidad de producción y consumo y del adelanto técnico en que se encuentra.

Artículo 10. Recibida la instancia, y siempre que las justificaciones que se acompañan se estimaran bastante, se publicará el anuncio de la solicitud en la *Gaceta de Madrid*, para que durante el plazo de veinte días naturales, a contar del de la publicación, puedan presentarse las protestas que se considere conveniente.

Se dará vista de ellas a la persona designada en la instancia para oír las reclamaciones durante un plazo de diez días, dentro del cual podrán contestarlas. En casos excepcionales el Comité queda facultado para ampliar los plazos antes referidos.

Artículo 11. Cumplido este trámite y después de unidos cuantos datos puedan aportarse, y los que en su día reúna el Comité por virtud del Censo indus-

trial y de la producción, se pasará el expediente a informe de uno de los Ingenieros adscritos al Consejo de la Economía Nacional, a alguno de sus Asesores técnicos o a unos y a otros si así correspondiese, actuando como tales asesores cerca del Comité, y los cuales, en las conclusiones de sus dictámenes, podrán proponer que se solicite de algún organismo o funcionario del Estado los datos e informes que estime precisos para garantizar el acierto de la resolución.

Artículo 12. Con vista de estos antecedentes, el Secretario del Comité redactará su propuesta, la que será sometida a la deliberación y acuerdo del Comité regulador.

Artículo 13. El Comité regulador de la producción industrial podrá:

1.º Proponer que la industria de que se trate quede sometida al régimen de previa autorización.

2.º Resolver que no se llegue a someterla al expresado régimen.

3.º Que en vista de la importancia del acuerdo pase a informe del Pleno del Consejo de la Economía Nacional.

Siempre que se proponga la inclusión en el régimen de autorización previa, se señalará la fecha desde la que empezará a regir.

Artículo 14. Propuesta por el Comité regulador o, en su caso, por el Pleno del Consejo de la Economía Nacional, la inclusión de una industria en el régimen de previa autorización, se someterá el acuerdo a la presidencia del Gobierno para su resolución, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, quedando sujetas las fábricas que hayan de instalarse, ampliarse, modificarse, o trasladarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Del procedimiento para instalación, amplificación, modificación o traslado de una fábrica sometida al régimen de previa autorización.

Artículo 15. La persona natural o jurídica que desee instalar, modificar o trasladar una fábrica sometida al régimen de previa autorización, deberá dirigirse al Comité regulador de la producción industrial con una instancia que presentará en la Secretaría, a la que acompañará una Memoria explicativa de la industria que se quiere crear, modificar, ampliar o trasladar, expresando, en cuanto sea posible, los elementos económicos y técnicos que se consideren necesarios, detallando cuanto se refiere a emplazamiento, traslado, abastecimiento de primeras materias y elementos de trabajo, maquinaria o herramental, determinando si va a ser nacional o extranjera la que se utilice, fuerza motriz, mercados, organización de producción y de venta, situación local de la mano de obra adecuada, presupuestos, capacidad de producción en cantidad y calidad, y todo cuanto sirva para apreciar la obra industrial para la cual se solicita autorización, tanto en lo que se refiere a la fábrica en sí, como en lo que pueda afectar a sus similares ya establecidas.

Igualmente deberán presentar por triplicado la minuta del anuncio que, en opinión del peticionario, deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia a que afecte, donde con la posible concisión se haga constar el objeto de la solicitud y sus extremos más esenciales.

Artículo 16. La instancia antes referida se tramitará conforme a lo prescrito en los artículos 10, 11 y 12.

Si se tratase de la instalación, modificación, am-

pliación o traslado de una fábrica de hilados, tejidos de algodón, géneros de punto, o cualquier otra clase de manufacturas de esta fibra, se solicitará informe del Comité regulador de la industria algodonera, establecido por Real decreto de 9 de julio último, informe que será evacuado en el plazo de quince días. El Comité acordará lo que corresponda sobre la autorización o denegación, así como que pase el expediente a conocimiento del Pleno del Consejo.

En caso de duplicidad de peticiones para el establecimiento de una misma producción, y de no ser oportuna más que una concesión, el Comité tendrá en cuenta en la preferencia la que ofrezca a la economía pública mayores garantías de todo orden. En tales casos, será preciso el conocimiento del Pleno del Consejo.

Las propuestas del Comité o del Pleno, cuando así proceda, se notificarán por el Presidente al Jefe del Gobierno en relación conjunta y referida a cada sesión de dichos Comité o Pleno del Consejo, para el acuerdo que corresponda. La publicación de estos acuerdos, así como su notificación a los interesados, se hará por el Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional, de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Certificados de productor nacional.

Artículo 17. El Comité regulador de la producción industrial queda facultado, con exclusión de todo otro organismo, para acordar la expedición de certificados acreditativos de que la persona natural o jurídica a cuyo favor se expidan, es productor nacional.

Las certificaciones, previo acuerdo del Comité, se autorizarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 18. Los certificados comprenderán necesariamente, a más de los que se estime conveniente consignar, los siguientes conceptos:

a) Que el industrial o entidad interesada reúne los requisitos exigidos por el artículo 1.º del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907.

Para acreditarlo, los solicitantes, sean personas individuales o colectivas, acompañarán a su instancia, extendida de conformidad al modelo que se publica como anexo, la justificación de su condición de españoles y que tienen en España sus elementos de producción.

Si, teniendo sus elementos de producción en territorio nacional, el peticionario no fuera español, podrá ser tramitada su solicitud si demostrara estar establecido en España con cinco años, cuando menos, de anterioridad, quedando siempre al acuerdo del Comité la expedición o denegación de la certificación solicitada.

No podrá ser considerado como productor español el particular o Sociedad que se dediquen a la venta de productos obtenidos en el extranjero, a manipulaciones accesorias o al montaje de manufacturas importadas.

b) Clara y concreta determinación de los productos que elabora y con respecto a los cuales puede considerarse la industria como de producción nacional, habiendo de evitarse que la certificación pueda comprender artículos que no fabrica.

c) Capacidad de producción.

Los dos apartados anteriores se harán constar si se hubieren acreditado previamente con informes téc-

cos o declaración jurada que se estimaran suficientes.

Si para expedir la certificación solicitara el interesado que se girara por alguno de los Ingenieros asesores del Comité una visita a la fábrica o fábricas en las que se elaboren los productos a que se refiera la certificación, se pasará la instancia al Ingeniero que designe el Presidente de este organismo, quien formulará, con arreglo a los vigentes aranceles, un presupuesto de gastos que se notificará al interesado, para que en un plazo de diez días, a contar desde la fecha de la notificación, ingrese en la Habilitación del Consejo el importe del mismo. Girada la visita y expedida o denegada la certificación, se devolverá al interesado el sobrante de la cantidad entregada, si le hubiere.

De igual forma se procederá si el Comité regulador estimase que no puede expedirse la certificación solicitada, sin la visita de uno de los Ingenieros asesores.

Si la cantidad presupuestada no fuera ingresada en el plazo antes señalado, se considerará caducada la instancia y se procederá a su archivo.

La visita de referencia podrá también encargarse a los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, para ser evacuadas por la entidad o funcionario que corresponda.

Los certificados de productos químicos no podrán expedirse sin el previo análisis y examen de los productos, practicados en los laboratorios de carácter oficial que se designen, en vista de la especialidad de los productos de que se trata.

A la ponencia que se eleve al Comité precederá el informe de uno de los Ingenieros adscritos al Consejo, quien propondrá, en su caso, la forma en que debe ser expedida la certificación.

Artículo 19. De todo certificado que se expida se conservará un duplicado, formando con ellos el registro de productores nacionales, que radicará en la Secretaría del Comité. Será requisito indispensable para que los productores nacionales puedan formular con el carácter de tales las reclamaciones a que se refieren los artículos 21 y 22, el figurar en el aludido Registro.

Artículo 20. Los certificados perderán su validez si la persona o entidad a favor de quien estuviera expedido hubiera dejado de elaborar los productos a que la certificación se refiere.

La persona natural o jurídica que hubiese adquirido todos los derechos de un productor podrá convalidar la certificación si justificara que la industria no había sufrido modificación alguna.

Artículo 21. Si en los concursos y subastas para el suministro de artículos reservados a la producción nacional se hiciera la adjudicación a un productor no provisto de certificación, o al provisto de una que hubiera perdido su validez, los demás productores concurrentes al concurso o subasta que tuvieran su certificación en forma, tendrán la facultad de impugnarla a su costa ante la Junta, Tribunal o Autoridad que hubiera otorgado la mencionada adjudicación.

Artículo 22. Cuando se trate de adquisiciones o suministros por gestión directa, los productores nacionales, en el caso de inobservancia de los preceptos vigentes, podrán promover reclamación en la forma que determina el artículo 8.º del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907.

Artículo 23. Los certificados de productor nacional que hayan sido expedidos con anterioridad se considerarán nulos y sin ningún valor ni efecto.

En el plazo de seis meses, a contar desde la fecha

de esta disposición, deberán las personas que deseen proveerse de ellos, solicitarlos del Comité regulador, no siendo obligatoria su presentación hasta después de transcurrido el plazo antes fijado.

(Continuará).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Verificadores de contadores eléctricos de Barcelona, por fallecimiento del Ilmo. Sr. D. Enrique Campderrá y Sala; de Valladolid, por fallecimiento de D. Emilio Vicente González, y de Cádiz, por traslado a Castellón del titular que la desempeñaba, D. Alfonso Segura y Sánchez,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La apertura del primer concurso que prescribe el apartado a) del artículo 5.º del Real decreto de 22 de noviembre de 1924, para la provisión de las plazas de Verificadores de contadores eléctricos de Barcelona, Valladolid y Cádiz y de las resultas que de su provisión se deriven.

2.º Que los solicitantes deberán enviar, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, juntamente con el oficio y relación de preferencia de plazas, la hoja de servicios en la Verificación, debidamente autorizada por los respectivos Jefes de las Inspecciones provinciales de Industria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1926.—Aunós. Señor Jefe superior de Industria.

(Gaceta 11 diciembre 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 6.412.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

En vista de que, no obstante haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 25 de agosto último, el decreto-ley de 9 de agosto anterior, insertado en la *Gaceta* del día 15 de dicho mes, sobre protección de la riqueza artística y monumental de España, y de que apesar de la circular de mi Autoridad de 4 de noviembre próximo pasado, llamando la atención de las autoridades locales gubernativas acerca de la circular de la Dirección general de Bellas Artes, de 28 de octubre del año actual, solamente ha habido dos Ayuntamientos, el de Fuendetodos y Valmadrid que han cumplido con lo dispuesto en el precitado Real decreto-ley; reitero a los señores Alcaldes la fiel observancia de esta soberana disposición legal, pues es de extrañar que dada la riqueza artística y monumental que atesora esta provincia, solamente hayan remitido datos dos Ayuntamientos, por lo que inserto a continuación la siguiente circular de la Comisión de Monumentos, y es-

pero y confío que no me verá precisado a emplear nuevos recordatorios, ni a imponer sanciones por falta de celo o negligencia.
Zaragoza, 14 de diciembre de 1926.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres

Comisión de Monumentos de Zaragoza.

CIRCULAR

El Real decreto de 9 de agosto del presente año dispone que todos los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción pública, Arquitectos e Ingenieros catastrales, en un plazo de tres meses, den cuenta de los monumentos existentes en las propias demarcaciones. Han transcurrido los tres meses y apenas si se ha notado el deseo de cumplir con lo dispuesto; por lo cual esta Comisión de Monumentos se considera en el caso de llamar la atención de todos y de facilitar en lo posible el trabajo, a fin de que no pueda alegarse ignorancia ni dificultad de parte de los llamados a cumplirlo.

Cuestionario a que deberán responder los Ayuntamientos:

- 1.º En la demarcación del Ayuntamiento, ¿Se conservan restos de monumentos antiguos?
- ¿Existen en ella castillos o palacios antiguos?
- ¿En qué estado? ¿A quién pertenecen?
- ¿Existen cuevas o subterráneos con pinturas de ciervos y otros géneros de animales? ¿Se encuentran hachas de piedra o cobre, flechas de bronce, hierro o piedra, armas, etc.
- ¿Cuántas ermitas existen en el término municipal? ¿Contienen retablos con pinturas antiguas? ¿Existen ermitas en ruinas?
- ¿Conserva el término municipal algún antiguo monasterio? ¿A quién pertenece? ¿Hállase en ruinas? ¿Conserva esculturas, sepulcros o imágenes de madera o piedra?
- ¿Cuál es el estado de los templos existentes? ¿Contienen sepulcros, inscripciones o pinturas?
- ¿Pasa por el término municipal alguna vía romana? ¿Tiene alguna piedra con inscripciones o letras? ¿Existen los puentes o siquiera las pilas que los apoyaban?
- ¿Existen en el término municipal arcos, sepulcros o piedras con inscripción en puntos desiertos o despoblados?
- ¿Se encuentran monedas antiguas? ¿Romanas? ¿Visigóticas? ¿De la edad media?
- ¿Existen en el término municipal yacimientos y restos de cerámicas o vajillas antiguas? ¿Roja? ¿Negra? ¿Con líneas o pinturas?
- Los archivos del Ayuntamiento ¿Guardan pergaminos? ¿Y privilegios reales con sello o sin sellos?

A estas preguntas deberán responder los Ayuntamientos en el término más breve que sea posible, dirigiendo sus contestaciones al se-

ñor Presidente de la Comisión de Monumentos Museo provincial de Bellas Artes.—Zaragoza.

Núm. 6.411.

CIRCULAR

Con el objeto de que le den publicidad, por todos los medios usuales, llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia acerca del Concurso de becas de Reeducación profesional de inválidos del trabajo, que abre el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que se inserta a continuación de esta circular, así como el modelo de la solicitud para poder tomar parte en el mencionado concurso.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1926.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Instituto de Reeducación Profesional de inválidos del trabajo.

CONCURSO DE BECAS DE REEDUCACIÓN

El Instituto de Reeducación Profesional abre un concurso para la adjudicación de diez becas entre los inválidos que estén en condiciones de ser reeducados. Cada una de estas becas, comprende:

- a) 1.820 pesetas anuales, que el Instituto entrega periódicamente al inválido para su sostenimiento.
- b) Gratuidad de la matrícula de aprendizaje para los que carecen de recursos.
- c) Jornal que los becarios cobran desde el momento en que empiezan a producir en los Talleres del Instituto.

El importe de la beca puede ser reducido en proporción a las posibilidades del individuo que la disfrute, o aun anulado en el caso en que éste pueda ser mantenido por la familia. De la misma manera, la beca puede ser aumentada cuando por condiciones especialísimas de la familia del becario, el Instituto lo estime conveniente.

El tiempo de disfrute de la beca es de un año prorrogable si las necesidades del aprendizaje de nuevo oficio así lo requieren y reducible a seis meses si el mutilado puede reeducarse en su propio oficio.

Una vez reeducados, los mutilados podrán solicitar ayuda del Patronato de Tutela Social del Instituto, para su colocación y protección.

Podrán presentarse al concurso todos los inválidos a consecuencia de:

- I) Accidente de trabajo.
- II) Accidente que no sea propiamente de trabajo, inválidos de guerra, etc.

Las solicitudes, escritas a ser posible de puño y letra del interesado, habrán de dirigirse al Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reeducación Profesional, Finca Vista Alegre. Carabanchel Bajo (Madrid), con indicación del domicilio habitual y acompañadas de acta de nacimiento, certificación médica acreditativa de la incapacidad y de no padecer enfermedad contagiosa, fotografía de cuerpo entero y tamaño mínimo de 9 por 12, certificación de los Talleres donde haya trabajado y relación de las circunstancias en que se produjo el accidente, con indicación de lugar, médico que le asistió, Sociedad asegurada e indemnizaciones recibidas.

El plazo de presentación de instancias expira el primero de febrero de 1927.

Se acopla al presente concurso una nueva beca, costeada por la Cámara de Industria de la provincia de Madrid, para cuyo disfrute, además de las condiciones generales, los aspirantes habrán de tener la de ser obreros industriales de la provincia de Madrid.

Modelo de solicitud.

EXCMO. SR.:

El abajo firmante, D., de años de edad, de estado, con ... hijos, natural de, provincia de, que vive habitualmente en, provincia de, calle de, número, inválido desde el mes de de 192..., a consecuencia de, ocupado desde entonces en, a V. E. expone:

Que, creyéndose con capacidad física e intelectual para ser reeducado en su propio oficio o para aprender profesión nueva, y considerándose en las condiciones fijadas para tomar parte en el concurso abierto actualmente por ese Instituto, para cubrir unas becas de reeducación, para lo cual acompaña los correspondientes documentos y justificantes,

Solicita de V. E. se digné concederle una de las mencionadas becas, con objeto de que pueda ganarse la vida una vez reeducado.

Es gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha:

Firma:

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo. (Finca Vista Alegre. Carabanchel Bajo).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Bellas Artes.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado comunica con fecha 29 del pasado noviembre la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: La Legación Real de Egipto en esta Corte se dirige a este Departamento manifestando que el Gobierno egipcio, deseando contratar un Profesor de Música oriental para el Instituto de Música de El Cairo, ha hecho saber que las condiciones requeridas para solicitar el puesto son las siguientes:

1.^a Poseer un diploma de música oriental o haber compuesto obras que demuestren conocimiento perfecto de esta música. (Se pide copia de este diploma o de algunas obras compuestas por el candidato).

2.^a Conocer perfectamente la música occidental y poseer un diploma de un Conservatorio conocido. Conocer el solfeo y la teoría musical, la armonía y la composición. (Se pide una copia oficial del diploma obtenido).

3.^a Haber enseñado ya la música en un Conservatorio o haber presidido algún Comité técnico.

4.^a Conocer perfectamente el francés. Tendrá, sin embargo, la preferencia el candidato que conozca además la lengua árabe.

5.^a Poder enseñar personalmente las materias mencionadas en la segunda condición y asumir la dirección técnica de la enseñanza de las otras ramas.

Todo candidato deberá, además, responder a las preguntas siguientes:

Cuál es el importe total (en libras esterlinas) del sueldo anual a que aspira por enseñar las mencionadas ramas y asumir la dirección técnica de las otras.

Cuál es el número de años, como mínimo y como máximo, que podrá pasar en Egipto, y cuál es el importe del sueldo a que aspira en los dos casos.

Qué otras condiciones desea poner el candidato.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que estime procedentes”.

Y en su virtud, esta Dirección general ha acordado se den las oportunas órdenes al efecto de que se publique en el tablón de anuncios de ese Centro, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, dando cuenta a este Ministerio de las peticiones de los aspirantes a las plazas de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1926.—El Director general, P. A., González Oliveros.

A los Directores de los Conservatorios de Música y Declamación de Madrid, Valencia y Córdoba.

(Gaceta 11 diciembre 1926).

Núm. 6.382.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras. — Construcción.

Hasta las trece horas del día 24 de diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fo-

mento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Belchite a Daroca, Sección de Belchite a Herrera (Zaragoza), cuyo presupuesto asciende a 398.825'61 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 11.964'77 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de sexta clase (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta del día siguiente*).

Madrid, 30 de noviembre de 1925.—El Director general, Gelabert.

Núm. 6.384.

Hasta las trece horas del día 24 de diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de la de Sos a Ruesta a Bailo (Zaragoza), cuyo presupuesto asciende a 350.345'36 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 10.510'36 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del

Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta del día siguiente*.)

Madrid, 10 de noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Núm. 6.385.

Hasta las trece horas del día 24 de diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de la de Sos a Ruesta a Bailo, cuyo presupuesto asciende a 188.085'57 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 5.642'57 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta del día siguiente*.)

Madrid, 30 de noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Núm. 6.386.

Hasta las trece horas del día 24 de diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de la de Sos a Ruesta a Bailo, cuyo presupuesto asciende a 355.947'20 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 10.708'42 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Je-

fatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta* del día siguiente.)

Madrid, 30 de noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Núm. 6.387.

Hasta las trece horas del día 24 de diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Sos a Ruesta (Zaragoza), cuyo presupuesto asciende a

426.441'19 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintidós meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 12.793'24 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de diciembre a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta* del día siguiente.)

Madrid, 30 de noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Núm. 6.364.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE ZARAGOZA.—SECCION DE FOMENTO

RELACION de los automóviles examinados durante los meses que a continuación se expresan.

Número de la matrícula.	MOTOR		Categoría.	PROPIETARIO	
	MARCA	Potencia en H. P.		NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO
Mes de noviembre de 1926.					
1.989	Aries.....	9	2.ª	D. Marcos del Campo Cañaberal..	Jesús, núm. 209.
1.990	Overland.....	15	2.ª	Petra Pola.....	Tauste.
1.991	Ford.....	16	2.ª	Mariano Miguel Durán.....	Morata de Jalón.
1.992	Berliet.....	18	2.ª	Julián Jordán Ibarz.....	Barbastro.
1.993	Fiat.....	8	2.ª	Santos Moreno Moreno.....	Coso, 153.
1.994	A. C. E.....	8	2.ª	Jaime Balet Salesa.....	Hospitalito, 13.
1.995	Zudapp.....	2 1/2	1.ª	Manuel Mindán Tallero.....	Paseo de la Libertad, 25.
1.996	Renault.....	8	2.ª	Primitivo Martín Rabadán.....	Lumpiaque.
1.997	Ford.....	16	2.ª	José Bielsa Barrios.....	Pedrola.
1.998	Buick.....	21	2.ª	Antonio Anoro Sola.....	Pradilla, 21.
1.999	Talbot.....	11	2.ª	Martina Cazcarro Jiménez.....	Paseo de Pamplona, 11.
2.000	Donnet-Zedel..	9	2.ª	Tomás Yus Serón.....	Coso, 63.
2.001	Renault.....	13	2.ª	Fernando Taberner.....	Plaza de la Constitución, 1.
2.002	Overland.....	18	2.ª	La Veneciana, S. A.....	Camino de los Cubos, 27f.
2.003	Voisin.....	11	2.ª	D. Ricardo Lozano Monzón.....	La Gasca, 2.
2.004	Fiat.....	10	2.ª	Mariano Gil Marco.....	Broto.
2.005	Dodge.....	8	2.ª	Pedro A. García de Zúñiga.....	Calatayud.
2.006	Renault.....	18	2.ª	Jenaro Quílez Casbas.....	Coso, 170.
2.007	Ford.....	23	3.ª	Luis Pérez Cistué.....	Plaza de Aragón, 12.
2.008	Ford.....	16	2.ª	Confederación del Ebro.....	Coso, 52.
2.009	Huson.....	16	2.ª	Idem id.....	Idem id.
2.010	Citroen.....	27	2.ª	D. Mariano Camps Galindo.....	Costa, 12.
2.011	Citroen.....	11	2.ª	Francisco López Rodrigo.....	Borja.
2.012	Citroen.....	10	2.ª	Ricardo Lozano Monzón.....	La Gasca, 2.
2.013	B. S. A.....	2 1/2	1.ª	Rufino Lezcano Serrano.....	Barrio de Santa Isabel, 5.
2.014	Peugeot.....	1 1/2	1.ª	Alejandro Ramos Serrano.....	Barrio Movera, 152.
2.015	Fiat.....	11	2.ª	Esteban Bandrés Abad.....	Jaca.
2.016	Ford.....	16	2.ª	Ramón Vigata Baró.....	Tauste.
2.017	Ford.....	16	2.ª	Antonio Navarro Zaldivar.....	Gallur.
2.018	Citroen.....	11	2.ª	Marcos Sáinz.....	Mártires, 1.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1926.—El Ingeniero-Jefe, Luis M.ª Moreno.

gares, Luesma, Mezalocha, Muel, Tosos, Villanueva de Huerva y Vistabella.

Partido judicial de Caspe.

Maella.

Partido judicial de Daroca.

Abanto, Acered, Anento, Atea, Valconchán, Cubel, Las Cuernas, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Langa del Castillo, Miedes, Nombrevilla, Retascón, Used y Villafeliche.

Partido judicial de Ejea de los Caballeros.

Ardisa, Castejón de Valdejasa, Ejea de los Caballeros, Erla, Farasdués, Layana, Luna, Murillo de Gállego, Orés, Las Pedrosas, Piedratajada, Puendeluna, Remolinos, Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Tauste y Valpalmas.

Partido judicial de Pina de Ebro.

La Almolda, Farlete, Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediana de Aragón, Nuez de Ebro, Osera, Pina de Ebro, Quinto, Rodén, Velilla de Ebro y Vijafranca de Ebro.

Partido judicial de Sos.

Artieda, Bagüés, Biel, Fuencalderas, Luesia, Mianos, Navardún, Pintano, Sádaba, Sigüés, Uncastillo, Undués de Lerda, Undués Pintano y Urríes.

Partido judicial de Tarazona.

El Buste, Cunchillos, Litago, Lituénigo, Novallas, Santa Cruz de Moncayo, Vera de Moncayo y Vierlas.

Zaragoza.

Alfajarín, El Burgo de Ebro, Cadrete, Cuarte de Huerva, Leciñena, Pastriz, Perdiguera, Torres de Berrellén, Villanueva de Gállego, y Zuera.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 6.373 Uncastillo. — El 19 del actua de 8 a 12.

* * *

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes

en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 6.381 Embid de la Ribera

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Anteproyecto de Presupuesto para 1927.

Número 6.403 Alconchel

Proyecto de presupuesto para 1927.

Número 6.345 Leciñena

Prórroga del presupuesto para regir en 1927.

Número 6.356 Tarazona

Presupuesto ordinario para 1927.

Número 6.342 Alpartir

— 6.343 Calatorao

— 6.346 Azuara

— 6.353 Bagüés

— 6.357 Biel

— 6.357 Fuencalderas

— 6.372 Cuarte de Huerva

— 6.374 Asín

— 6.375 Pleitas

— 6.376 Ambel

— 6.400 Maluenda

— 6.402 Plenas

— 6.405 Pozuelo de Aragón

— 6.409 Luna

Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 6.346 Azuara

Repartimiento general.

Número 6.354 Las Pedrosas

— 6.358 Gallur

Matricula de la contribución industrial.

Número 6.359 Pedrola

Expedientes de transferencias de crédito

Número 6.371 Cubel

Padrón de cédulas personales.

Número 6.359 Pedrola

— 6.372 Cuarte de Huerva

— 6.406 Remolinos

Lista cobratoria de edificios y solares.

Número 6.359 Pedrola

Borja.

N.º 6.407

La Comisión permanente de este Ayuntamiento saca a pública subasta el arriendo de Pesas y Medidas para el ejercicio de 1927, teniendo lugar aquélla el día 29 de los corrientes, a las once de la mañana, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º del vigente Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales, pudiendo presentarse los pliegos de proposiciones desde el día de mañana hasta el anterior al en que se haya de celebrar la subasta, en horas de oficina, siendo el tipo de ésta de doce mil pesetas, y los de fianza provisional y definitiva el 5 por 100 del tipo de subasta y el 10 por 100 del remate respectivamente, hallándose de mani-

fiesto en las horas hábiles en esta secretaría, los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el art. 8.º del citado Reglamento.

Borja, 14 de diciembre de 1926.— El Alcalde, Dionisio Pérez.

Luceni. N.º 6.388.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Farmacia de este Municipio y su agregado Boquiñeni. Su dotación anual consiste en la cantidad de 513'35 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios, que será satisfecha por ambos Municipios en la forma siguiente:

Luceni, 350'60 pesetas, y Boquiñeni, 162'75. El importe de los medicamentos que se faciliten a los pobres de solemnidad, pagará cada pueblo, respectivamente, con arreglo a la tarifa oficial aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

Las solicitudes a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días.

Luceni, 11 de diciembre de 1926.— El Alcalde, Santiago Yoldi.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.410.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar y en funciones de primera instancia del mismo;

Por el presente hago saber: Que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de dos del corriente mes, número doscientos ochenta y cuatro, aparece publicado un edicto de este mismo Juzgado, llamando a cuantos se crean con derecho a la herencia de D.ª Juana Soto Allué, que falleció en treinta de julio del corriente año, y habiéndose padecido error al expresar esta fecha del fallecimiento, se publica el presente para hacer constar que la verdadera fecha del fallecimiento de aquella fué el treinta de junio del año actual, quedando subsistente en lo demás el edicto de referencia.

Dado en Zaragoza, a trece de diciembre de mil novecientos veintiséis.— Alfonso de Castro. D. S. O., Santiago Calvo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.401.

Alfamén.

D. Saturnino Pérez Júdez, Juez municipal de Alfamén;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil instado por D. Agustín Villamana Cuartero, contra la herencia yacente de Antonio Valero Valero

requiero por el presente a los herederos para que en el término de seis días presenten en este Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada siguiente:

Una casa, en la calle de Cariñena, número diez y seis, de este pueblo.

Y para que tenga lugar y sirva de notificación a la parte demandada, expido el presente en Alfamén, a catorce de diciembre de mil novecientos veintiséis.— El Juez municipal, Saturnino Pérez.

PARTE NO OFICIAL

Subasta extrajudicial.

En la notaría de D. Ignacio Ansuátegui, Independencia, núm. 14, segundo, se venderán en pública subasta, el día 22 del corriente mes de diciembre, a las once de la mañana, los siguientes efectos.

Una máquina rotativa Litográfica Metalográfica, de setenta y cinco por ciento cinco (75 por 105), número once mil novecientos cincuenta, Albert y C.ª

Una máquina granadora, de ciento sesenta por ciento veinte (160 por 120), Albert y C.ª

Precio y condiciones, estarán de manifiesto en dicha Notaría, a las horas de despacho.

Los Tranvías de Zaragoza.

Sociedad Anónima.

AMORTIZACIÓN DE OBLIGACIONES

El día 11 del actual, autorizado por el Notario de esta capital D. Enrique Jiménez Grab, se celebró el sorteo núm. 25 de Obligaciones (6 por 100, emisión 1902) de esta Sociedad, resultando amortizadas las correspondientes a los números que a continuación se expresan:

1.676, 1.042, 488, 2.229, 558, 1.03, 384, 378, 2.693, 380, 21, 597, 2.489, 404, 2.059, 2.000, 593, 406, 320, 594, 1.639, 561, 407, 22, 2.294, 951, 346, 1.305, 560, 403, 1.087, 793, 2.142, 387, 554, 2.879, 379, 1.623, 1.105, 1.895, 1.956, 1.300, 790, 1.813, 559, 1.271, 1.921, 2.513, 2.228, 403, 557, 2.860, 2.509, 1.763, 556, 2.544, 1.852, 408, 1.435, 2.752, 2.328, 2.595, 800, 1.074, 7, 1.692, 2.203, 20, 773, 2.933, 1.851, 2.488, 187, 1.319, 2.984, 952, 6, 1.040, 1.959, 1.961, 2.750.

Estas Obligaciones serán reembolsadas por su valor nominal, con deducción de los impuestos correspondientes, a partir del día 17 de enero próximo, en los Bancos de Aragón e Hispano Americano de esta plaza, debiendo llevar adheridos los cupones números 100 y siguientes.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1926.— El Director, Pablo Herráez.

IMPRESA DEL HOSPICIO